



TERNIUM ARGENTINA S.A.

Estatuto Social

DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO, CAPACIDAD

ARTICULO PRIMERO: Denominación y domicilio

1.1 La Sociedad se denomina TERNIUM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA. Tiene su domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires. Su duración será hasta el dos de abril del año dos mil noventa. 1.2 Bajo la denominación "TERNIUM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA" establecida en el artículo primero del presente Estatuto Social, continúa su giro la Sociedad anteriormente denominada "SIDERAR S.A.I.C." y que fuera oportunamente constituida bajo la denominación "Propulsora Siderúrgica Sociedad Anónima Industrial y Comercial", sociedad que absorbió a las disueltas "Aceros Paraná Sociedad Anónima", "Aceros Revestidos Sociedad Anónima", "Sidercrom S.A." y "Bernal Sociedad Anónima", en los términos del artículo 83 de la ley de Sociedades Comerciales, conforme se decidiera en la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria del 29 de noviembre de 1993, que aprobó la fusión de las sociedades nombradas y adoptó la denominación de "SIDERAR S.A.I.C."

ARTICULO SEGUNDO: Objeto

El objeto de la Sociedad es: a) la promoción del establecimiento de plantas siderúrgicas; b) la construcción y explotación de plantas siderúrgicas; c) la elaboración y el comercio de arrabio, acero, hierro, materias primas, productos y subproductos siderúrgicos; d) la realización de inversiones en acciones de otras sociedades; y e) la realización de operaciones financieras, con exclusión de aquellas que la ley reserva a las entidades regidas por la ley de Entidades Financieras y de aquellas que requieran el aporte público.

ARTICULO TERCERO: Capacidad.

Para el mejor cumplimiento de su objeto, la Sociedad puede: adquirir y enajenar inmuebles y constituir derechos reales sobre ellos; adquirir, enajenar, construir y desguasar embarcaciones y constituir derechos reales sobre ellas; adquirir y enajenar cosas muebles y derechos y constituir derechos reales sobre ellos; celebrar contratos de locación de cosas, de obras y de servicios; dar y tomar dinero prestado, a interés o gratuitamente, con garantías reales o personales, o sin ellas; librar, endosar, avalar y aceptar letras de cambio, pagarés, billetes y cheques; otorgar y aceptar fianzas y garantías; pagar y recibir comisiones; adquirir, explotar y enajenar patentes de invención y marcas de fábrica y de comercio; adquirir, explotar y enajenar minas; conferir y revocar mandatos, aceptarlos y renunciarlos; participar en otras sociedades; constituir agencias o sucursales, en el país o en el exterior. La enumeración precedente no es limitativa ni excluyente de los actos o contratos no enunciados, sino que es simplemente explicativa, pudiendo la sociedad realizar todo acto permitido por la ley que esté relacionado directa o indirectamente con el objeto social. La Sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y otorgar actos que no estén prohibidos por la ley o por este Estatuto.

DEL CAPITAL

ARTICULO CUARTO: Capital.

4.1. El capital social de TERNIUM ARGENTINA S.A. se fija en \$ 4.517.094.023 (pesos cuatro mil quinientos diecisiete millones noventa y cuatro mil veintitrés), y se encuentra representado por 4.517.094.023 (cuatro mil quinientos diecisiete millones noventa y cuatro mil veintitrés) acciones

escriturales de un peso (\$ 1) de valor nominal cada una. 4.2. La totalidad del capital social se encuentra emitido en acciones ordinarias Clase "A". 4.3. La Asamblea Ordinaria podrá aumentar el capital social hasta su quíntuplo, conforme lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Sociedades Comerciales; mediante la emisión de acciones Clase "A", preferidas y de participación previstas en este Estatuto. Mientras la Sociedad se encuentre autorizada a realizar la oferta pública de sus acciones, la Asamblea estará facultada para aumentar el capital sin límite alguno sin modificar el estatuto. 4.4. La evolución del capital social figurará en los balances de la Sociedad conforme resulte de los aumentos de capital inscriptos en el Registro Público de Comercio."

ARTICULO QUINTO: Clases y características de las Acciones.

5.1 Las acciones ordinarias Clase "A" tienen derecho a un voto en las Asambleas de Accionistas. 5.2 Las acciones son indivisibles. Si existiese copropiedad, la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones deberá unificarse frente a la Sociedad. 5.3 La Asamblea podrá decidir la emisión de acciones preferidas "A", acciones preferidas "B" o acciones de participación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos sexto y noveno del presente estatuto.

ARTICULO SEXTO: Derecho de preferencia

6.1 En los aumentos de capital que la Sociedad disponga, deberá respetarse la proporción entre las acciones que se encuentren en circulación al tiempo de la emisión, a menos que las Asambleas Especiales de cada Clase de acciones dispusieren lo contrario. 6.2 Los accionistas de cada Clase tendrán derecho preferente a la suscripción de las nuevas acciones de su Clase que se emitan. 6.3 Los plazos para el ejercicio del derecho de suscripción comenzarán a correr el día siguiente al de la última publicación prevista en el artículo 194 de la Ley Nº 19.550. 6.4 No ejercido en todo o en parte el derecho de preferencia por los accionistas de una Clase, los restantes accionistas de dicha Clase podrán ejercer el derecho de acrecer respecto de las acciones no suscriptas de su Clase. A tal efecto deberán manifestar su opción de acrecer en proporción a las acciones de dicha Clase que hayan suscripto en ejercicio de sus derechos de preferencia dentro del mismo término que fije la Asamblea para el ejercicio del derecho de preferencia, o en su defecto el que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. 6.5 Si quedara un remanente de acciones no suscriptas por una Clase, los accionistas de la otra Clase tendrán derecho de acrecer respecto de las acciones no suscriptas. El ejercicio del derecho de acrecer deberá ser notificado a la Sociedad dentro de los quince días, en defecto de otro plazo que podrá fijar la Asamblea, de vencido el plazo del ejercicio del derecho de acrecer dentro de la Clase que hubiese correspondido. 6.6 La Asamblea podrá ampliar o reducir los plazos para ejercer los derechos de suscripción preferente y/o de acrecer y podrá limitar o suspender el derecho de preferencia para la suscripción de las nuevas acciones de acuerdo al artículo 197 de la Ley 19.550, debiendo contar previamente con la aceptación o posteriormente con la ratificación de las Asambleas Especiales de los tenedores de las acciones Clase "A", y de las acciones preferidas o de participación si existieran al tiempo de decidirse la nueva emisión. 6.7 Los titulares de acciones ordinarias Clase "A" tendrán derecho especial de preferencia y de acrecer para la suscripción de las nuevas acciones preferidas que se emitan.

ARTICULO SEPTIMO: Integración de las Acciones

7.1 La Asamblea que decida la emisión de acciones puede delegar en el Directorio la facultad para determinar la oportunidad de la emisión, la forma y las condiciones de pago de las acciones. En caso de autorizarse la oferta pública de las acciones, se estará a lo dispuesto por el artículo 188 y 202 de la ley de Sociedades Comerciales. 7.2 En cualquier caso de mora en la integración de las acciones, el Directorio estará facultado para adoptar cualquiera de las medidas autorizadas por el artículo 193 de la ley de Sociedades Comerciales. 7.3 Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el Directorio está facultado para exigir el pago de los importes adeudados por la integración de las acciones con un interés punitivo cuya tasa se fijará teniendo en cuenta las condiciones de mercado al momento de la emisión; y para disponer la venta en remate público o por medio de un agente de Bolsa de los certificados accionarios respecto de los cuales estuviere en mora un suscriptor. 7.4 El comprador debe integrar los importes de las acciones no pagadas en las condiciones de la suscripción, siendo por cuenta del suscriptor moroso el pago de los intereses punitivos y los gastos del remate o de la venta. 7.5 También puede el Directorio declarar la caducidad de los derechos del suscriptor moroso, con pérdida de la sumas pagadas, si no pagara los importes adeudados con los intereses moratorios dentro de los treinta días siguientes a la intimación extrajudicial de pago que formule el Directorio. El Directorio debe aplicar igual tratamiento a todos los accionistas que en la oportunidad de cada emisión se encontraren en igual situación. 7.6 Con arreglo a las condiciones que se fijen en el contrato de suscripción, las acciones no totalmente integradas serán representadas por certificados provisorios nominativos no endosables o bien constancias escriturales de certificados provisorios en caso de ser éstos autorizados por la Comisión Nacional de Valores, en donde se indicará el estado de integración. Dichos certificados o constancias de acciones no totalmente integradas podrán ser emitidas en serie para su individualización; una vez integradas en su totalidad, los interesados podrán exigir la inscripción en las cuentas de acciones escriturales contra entrega de los certificados provisorios respectivos o cancelación de las constancias emitidas por la Sociedad.

ARTICULO OCTAVO: Valor de integración de las acciones

8.1 En todo aumento de capital el valor de integración de las acciones a emitir, cualquiera sea su Clase, no podrá ser inferior al valor patrimonial según el último balance aprobado de la Sociedad, excluido el revalúo técnico consignado en los Estados Contables confeccionados al 30 de junio de 1993 y sus ulteriores reexpresiones contables. 8.2 La diferencia entre el valor de integración y el valor nominal deberá ser integrada como prima de emisión de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 202, último párrafo de la Ley 19.550. 8.3 La Asamblea podrá dejar sin efecto la disposición establecida en la cláusula 8.2 anterior y fijar un valor de integración inferior al valor patrimonial, siempre que reúna el 60% de los votos correspondientes a la totalidad de las acciones en circulación.

ARTICULO NOVENO: Acciones Preferidas y Acciones de Participación

9.1. Las acciones preferidas clase "A" tendrán derecho a un dividendo fijo; o a un dividendo fijo con una participación adicional; o a un dividendo variable; puede establecerse un dividendo mínimo y un dividendo máximo; el dividendo podrá ser acumulativo; las acciones preferidas podrán ser rescatables o no, con prima o sin ella; tendrán derecho de prioridad para el cobro de los dividendos y para el reembolso del capital en la liquidación sobre las acciones ordinarias "A". Al decidir cada emisión, la Asamblea deberá establecer y definir los factores necesarios para

determinar la participación adicional del dividendo fijo o del dividendo variable. Estos factores pueden ser: el dividendo de las acciones ordinarias; el monto de las utilidades o su porcentaje respecto del capital; las tasas bancarias para depósitos o préstamos; la producción de la Sociedad, ya sean en volumen físico como en valor; la cotización de la moneda argentina en oro, plata o moneda extranjera. Estos índices podrán establecerse también para determinar el valor de integración, el valor de rescate y el valor de liquidación cuando sean distintos del valor nominal, así como la prima de emisión y la de rescate si se estableciera. Al decidir la emisión la Asamblea podrá disponer que el dividendo sea pagado siempre en dinero. Al decidir cada emisión, la Asamblea dará una designación particular para todas las acciones preferidas que tengan iguales derechos. En las Asambleas tendrán derecho de voz y carecerán de derecho de voto, excepto en los casos de los artículos 217, 244 -cuarto párrafo- y 250 de la Ley 19.550, en que tendrán derecho a un voto por acción. 9.2. Las acciones preferidas clase "B" tendrán las siguientes características: a) en caso de liquidación confieren prelación sobre las acciones ordinarias y las acciones preferidas clase "A" para el reembolso del capital; y una vez reembolsado todo el capital social participan en la distribución del saldo con igual derecho que las acciones ordinarias; b) en las Asambleas tendrán derecho de voz y carecerán de derecho de voto excepto en los casos previstos por los artículos 217 y 244 -cuarto párrafo- y 250 de la Ley 19.550, en que tendrán derecho a un voto por acción; c) confieren derecho de preferencia para suscribir las nuevas acciones preferidas de la misma clase que se emitan. 9.3. La Sociedad podrá emitir acciones de participación con las características y condiciones establecidas en las Normas de la Comisión Nacional de Valores y/o sus complementarias o modificatorias.

ARTICULO DECIMO: Debentures y Obligaciones Negociables

10.1 La Asamblea puede emitir debentures con arreglo a los artículos 325 a 360 de la Ley 19.550. 10.2 El Directorio está autorizado para emitir otras obligaciones negociables -conforme a las disposiciones legales y reglamentarias dictadas por los organismos de contralor- y con arreglo a la delegación que la Asamblea de accionistas que oportunamente decida, podrá fijar su monto, renta, cláusulas de reajuste, plazo de suscripción, amortización y demás condiciones de emisión así como celebrar con terceros contratos de "underwriting" y restantes contratos necesarios para estructurar la emisión de títulos valores.

EL DIRECTORIO

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Composición e Integración

11.1 La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio, cuyo número de miembros será determinado por la Asamblea para cada ejercicio, pero que no podrá ser inferior a once ni mayor de veinte. 11.2 Cada Director durará un año en su cargo y hasta tanto la Asamblea que considere el balance del ejercicio designe su reemplazante, pudiendo ser reelegido indefinidamente. 11.3 En garantía del correcto cumplimiento de sus funciones, los Directores depositarán en la Caja de la Sociedad la suma de Pesos mil (\$ 1.000) en dinero efectivo o en valores. Este monto podrá ser modificado en los términos y conforme a las pautas y condiciones que fije la Asamblea.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Directores Suplentes

12.1 La Asamblea podrá designar igual número de Directores Suplentes, que llenarán las vacantes de los titulares en caso de ausencia, renuncia, licencia, incapacidad, inhabilidad o fallecimiento de

éstos. 12.2 En caso de no haberse designado Directores Suplentes en la Asamblea correspondiente, o de ser insuficiente el número de éstos para la configuración del quórum necesario para funcionar, y de verificarse la ausencia temporaria, licencia, impedimento o renuncia de alguno de los Directores, el Consejo de Vigilancia deberá designar un reemplazante que durará en sus funciones hasta la reincorporación del titular, o hasta la próxima Asamblea Ordinaria que sea convocada.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Nuevo Directorio

Dentro del término de treinta días de verificada la situación de impedimento definitivo o renuncia de la mitad de los Directores titulares y suplentes designados, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se deberá convocar obligatoriamente a Asamblea Ordinaria para que proceda a la designación de un nuevo Directorio, el cual permanecerá en sus funciones hasta la primera Asamblea Ordinaria que considere el próximo balance de ejercicio.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Facultades del Directorio.

El Directorio está revestido de los poderes necesarios para dirigir la Sociedad y administrar los negocios sociales. Tiene para ello las facultades más amplias para realizar cualquier acto relacionado directa o indirectamente con el objeto social, incluso aquellas a que se refieren los artículos 375 del Código Civil y Comercial de la Nación; 9 del Decreto Ley 5965/63; y 72, 73 y 75 del Código Penal. Puede en consecuencia celebrar en nombre y representación de la Sociedad toda clase de actos jurídicos que tiendan al cumplimiento del objeto social; operar con los Bancos y demás instituciones de crédito oficiales o privadas. Los únicos actos que el Directorio no puede realizar son aquellos prohibidos por la ley.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Quorum y funcionamiento

15.1 El Directorio se reúne válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y adopta sus resoluciones por mayoría de votos presentes; en caso de empate, el voto del Presidente será decisivo. 15.2 El Directorio es convocado por el Presidente cada vez que lo considere necesario, debiendo observarse en todos los casos el artículo 267 de la Ley 19.550. 15.3 Las deliberaciones del Directorio constarán en actas que serán firmadas por los asistentes, que se extenderán en un libro especial. 15.3 Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio denunciado por el Director, con indicación del día, hora y lugar de celebración, e incluirá los temas a tratar. Podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria, si se verifica la presencia de la totalidad y voto unánime de los Directores titulares. 15.4 Si existiera quórum, los Directores ausentes podrán hacerse representar con derecho a voto en las reuniones de Directorio por cualquier otro Director, por medio de carta-poder conferida en instrumento público o privado, debiendo hacerse constar esta circunstancia en el Acta de Directorio respectiva. Los Directores así representados no quedan eximidos de la responsabilidad inherente a su cargo.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Autoridades y funciones

16.1. El Directorio elige de su seno a un Presidente y a uno o más Vicepresidentes. En caso de ausencia temporaria u ocasional, licencia o impedimento del Presidente, será sustituido en todas sus funciones por el Vicepresidente y en caso de haber más de uno, en el orden de designación. 16.2. Si estuviesen ausentes, en uso de licencia o impedidos simultáneamente el Presidente y el o los Vicepresidentes, las funciones del Presidente serán ejercidas por el Director que designe el Directorio. 16.3. La ausencia, la licencia o el impedimento del Presidente o del o los Vicepresidentes, no es necesario que sean demostradas frente a terceros. 16.4. El Directorio podrá encomendar el desempeño de funciones técnico-administrativas a uno o más Directores, fijando sus retribuciones con imputación a gastos generales que se ajustarán a lo dispuesto en el art. 261 de la ley 19.550. 16.5. El Directorio podrá designar a un Secretario que tendrá las funciones que el Presidente le instruya, llevará el libro de actas y particularmente estará facultado para suscribir las convocatorias a las reuniones a requerimiento del Presidente, y emitir copias certificadas de la documentación social. 16.6. El Directorio podrá designar entre sus miembros a un Presidente Honorario, el cual no tendrá facultades ejecutivas o de representación legal a excepción de aquellas que el Directorio expresamente le asigne.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Representación Legal.

La representación legal de la Sociedad corresponde al Presidente, sin perjuicio de ello en los casos de absolución de posiciones, de actuaciones judiciales y administrativas, de instancias previas a actuaciones de asuntos del fuero del trabajo y de sumarios policiales, administrativos y judiciales, la representación legal de la Sociedad se ejercerá también por intermedio de uno o más mandatarios que a estos efectos designe el Directorio.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Comité de Auditoría

18.1. La Sociedad contará con un Comité de Auditoría que estará integrado, por lo menos, por tres miembros titulares pudiendo designar el Directorio igual número de suplentes. Sus miembros serán designados por el Directorio de la Sociedad, por mayoría simple de sus integrantes, de entre los miembros del órgano que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa aplicable. 18.2. El Comité de Auditoría funcionará en forma colegiada y la mayoría de sus miembros deberá investir la condición de independiente, de acuerdo con los criterios establecidos para ello en la normativa aplicable, incluídas las normas de la Comisión Nacional de Valores. Serán de aplicación a las convocatorias, deliberaciones del Comité de Auditoría y a sus libros de actas, las normas que rigen al respecto al Directorio. El Comité podrá dictar su propio reglamento interno. 18.3. Las facultades y deberes del Comité de Auditoría serán los previstos en las normas legales y reglamentarias vigentes.

FISCALIZACION

ARTICULO DECIMO NOVENO: Consejo de Vigilancia

19.1 La Fiscalización de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Vigilancia formado por no menos de tres miembros titulares que serán designados anualmente por la Asamblea Ordinaria. 19.2 La Asamblea podrá designar Consejeros Suplentes que actuarán en caso de ausencia temporaria, licencia, renuncia o impedimento de un Consejero Titular para el ejercicio del cargo. La designación de Consejeros Suplentes se efectuará siguiendo las reglas previstas para la designación de Consejeros Titulares. 19.3 Los Consejeros electos deberán acreditar y conservar su carácter de accionistas al momento de su designación y hasta su cesación efectiva del cargo.

ARTICULO VIGESIMO: Quórum y Funcionamiento

20.1 El Consejo de Vigilancia se reúne válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y adopta sus resoluciones por mayoría de votos presentes. Sus deliberaciones se extenderán en actas, que se transcribirán en un libro especial. 20.2 El Consejo de Vigilancia y los Consejeros tienen las facultades establecidas en los artículos doscientos ochenta y uno a doscientos ochenta y tres de la Ley 19.550. El o los Consejeros disidentes -cualquiera fuese su número- podrán convocar a la Asamblea de accionistas para que esta tome conocimiento y decida acerca de la cuestión que motiva su disidencia.

LAS ASAMBLEAS

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Competencia y Convocatoria

21.1 Las Asambleas de los accionistas tienen competencia exclusiva para tratar y decidir sobre los asuntos comprendidos en los artículos 234 y 235 de la ley 19.550; sus resoluciones son obligatorias para todos los accionistas, salvo lo dispuesto en los artículos 245 y 250 de la Ley 19.550. 21.2 Las Asambleas son convocadas en la forma establecida en el artículo 237 de la Ley 19.550 por el Directorio o por el Consejo de Vigilancia, salvo la posibilidad de su convocación por un Consejero disidente, la autoridad de contralor o el Juez del domicilio, en los casos en que la ley les acuerda esa facultad. 21.3 Las Asambleas pueden ser citadas en primera y segunda convocatoria en forma simultánea. En caso que se autorice a la Sociedad la oferta pública de sus acciones, la presente cláusula se limitará a las Asambleas Ordinarias.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Asistencia y Representación

22.1 Todos los accionistas tienen derecho a tomar parte en las Asambleas, siempre que observen el artículo 238 de la Ley 19.550; pueden actuar personalmente o por apoderado, debiendo justificarse el mandato con instrumento público o privado. 22.2 En caso que el mandato fuere otorgado en instrumento privado, no será necesaria la certificación judicial, notarial o bancaria de la firma del mandante.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Asamblea Ordinaria

La Asamblea Ordinaria se constituye válidamente en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto; en segunda convocatoria se constituye válidamente con la presencia de los accionistas que concurren, sea cual fuere el número de acciones presentes con derecho a voto.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Asamblea Extraordinaria

La Asamblea Extraordinaria se constituye válidamente en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen no menos del sesenta por ciento de las acciones con derecho a

voto; en segunda convocatoria se constituye válidamente con la presencia de los accionistas que concurren, sea cual fuere el número de acciones presentes con derecho a voto.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Régimen de Mayorías

25.1 Las decisiones de las Asambleas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se toman por mayoría absoluta de votos presentes. 25.2 Para el cómputo de los votos se estará a lo dispuesto en los artículos quinto, noveno, y décimo primero del presente Estatuto y en los artículos 216, 217 y 244 de la Ley 19.550, y a las disposiciones reglamentarias que fije la Comisión Nacional de Valores en caso de ser admitido el capital social al régimen de oferta pública de acciones.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Funcionamiento

26.1 La Asamblea es presidida por el Presidente del Directorio o su reemplazante; en su defecto, por la persona que designe la Asamblea. Cuando fuere convocada por el Juez o por el Consejo de Vigilancia, la Asamblea será presidida por el funcionario que éstos designen. 26.2 Sus deliberaciones y resoluciones se hacen constar en actas que se extenderán en un libro especial. Las actas son firmadas por el Presidente y por dos accionistas que designará necesariamente la Asamblea al iniciar su sesión sin necesidad de hacer constar ello en el orden del día.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: Asambleas Especiales

27.1 Las Asambleas Especiales del artículo 250 de la Ley 19.550 estarán sujetas a las reglas establecidas en este estatuto para las Asambleas Ordinarias. 27.2 Cuando la Asamblea pueda adoptar resoluciones que afecten los derechos de una Clase de acciones se requerirá el consentimiento de esta Clase de acciones, que se prestará en Asamblea Especial.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: Ejercicio social

28.1 El ejercicio social comienza el primero de enero y cierra el treinta y uno de diciembre de cada año. La Asamblea Ordinaria puede modificar la fecha de cierre del ejercicio, inscribiendo la resolución pertinente en la Inspección General de Justicia -Registro Público de Comercio-. 28.2 Al cierre de cada ejercicio someterá a consideración de la Asamblea la documentación señalada en el artículo 234 inc. 1º de la Ley 19.550.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: Distribución de Utilidades

29.1 El saldo de las utilidades líquidas y realizadas que resulten de cada ejercicio, previa deducción del cinco por ciento para constituir el fondo de reserva legal (hasta que éste alcance el veinte por ciento del capital ajustado), se destinará en el siguiente orden de prelación: a) al pago de honorarios al Directorio y al Consejo de Vigilancia; b) al pago de los dividendos asegurados de las acciones preferidas; c) El saldo en todo o en parte, a dividendos de las acciones ordinarias, o a fondo de reserva facultativa o de previsión, a cuenta nueva o al destino que determine la Asamblea. En los casos del inciso b) deberá observarse el orden de prelación que hubiere

establecido la Asamblea al decidir cada emisión de acciones preferidas. Los dividendos podrán ser pagados en acciones si así lo decidiera la Asamblea; salvo el caso de acciones preferidas que se hubieran emitido con la condición del pago en dinero de los dividendos. Los dividendos no cobrados en el término de tres años desde que fueron puestos a disposición de los accionistas, prescriben a favor de la Sociedad. 29.2 Los dividendos deben ser pagados en proporción a las respectivas suscripciones dentro del año en que fue resuelta su distribución, con los intereses que la Asamblea hubiere establecido en cada caso.

ARTICULO TRIGESIMO: Disolución y liquidación

La disolución y la liquidación de la Sociedad, originada en cualquier causa, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Secciones XII y XIII, Artículos 89 a 112 de la Ley Nº 19.550.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: Liquidadores

La liquidación de la Sociedad estará a cargo del Directorio o de los liquidadores que sean designados por la Asamblea, bajo el control del Consejo de Vigilancia.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: Distribución Final

32.1 El producto neto de la liquidación después de pagado el pasivo y los gastos de liquidación se distribuirán en el siguiente orden de prelación: a) al reembolso del valor nominal de las acciones preferidas clase "B" que se hubieren emitido; b) al reembolso del valor nominal de las acciones preferidas clase "A" que se hubieren emitido; c) al reembolso del valor nominal de las acciones de participación que se hubieren emitido; d) al reembolso del valor nominal de las acciones ordinarias; e) al pago de los dividendos asegurados acumulados de las acciones preferidas clase "A" hasta el día que se puso a disposición de los accionistas el reembolso del capital; f) al pago de la diferencia entre el valor de reembolso o de liquidación de las acciones preferidas y el valor nominal si se hubiera establecido como condición de emisión; g) el saldo será distribuído entre las acciones ordinarias a prorrata de su participación. 32.2 En los casos de los incisos a) y c) de la cláusula 32.1 anterior, deberá observarse el orden de prelación que hubiere establecido la Asamblea al decidir cada emisión de acciones preferidas.

DECRETOS Y RESOLUCIONES

El Estatuto y sus modificaciones fueron aprobados por los siguientes decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo Nacional y de la Inspección General de Personas Jurídicas:

R.P.J.	Nº 2846	del 30 de noviembre	de 1961
R.P.J.	Nº 1073	del 7 de septiembre	de 1966
R.P.J.	Nº 1423	del 8 de septiembre	de 1967
R.P.J.	Nº 400	del 24 de marzo	de 1969
I.G.P.J.	Nº 1373	del 4 de marzo	de 1971
I.G.P.J.	Nº 1494	del 3 de mayo	de 1976
I.G.P.J.	Nº 2695	del 10 de junio	de 1977
I.G.P.J.	Nº 4970	del 29 de agosto	de 1977
I.G.P.J.	Nº 4256	del 16 de agosto	de 1979
I.G.P.J.	Nº 7177	del 17 de septiembre	de 1980

Las reformas introducidas al Estatuto a partir de septiembre de 1994 fueron conformadas por las siguientes resoluciones de la Comisión Nacional de Valores.

Resol.	Nº 10.767	del 15 de diciembre	de 1994
Resol.	-----	del 21 de septiembre	de 1995
Resol.	Nº 11.308	del 9 de mayo	de 1996
Resol.	Nº 11.632	del 19 de febrero	de 1997
Resol.	Nº 13.841	del 14 de junio	de 2001
Resol.	Nº 14.045	del 06 de diciembre	de 2001
Resol.	Nº 14.235	del 27 de junio	de 2002
Resol.	Nº 14.532	del 19 de junio	de 2003
Resol.	Nº 14.878	del 05 de agosto	de 2004
Resol.	Nº 15.082	del 16 de junio	de 2005

PROTOCOLIZACIONES

El Estatuto y sus modificaciones se protocolizaron de la siguiente manera:

Esc. N° 1663	F° 4100 del Rgto. 365 (Capital)	el 15.12.61
Esc. N° 1455	F° 3262 del Rgto. 84 (Capital)	el 28.09.66
Esc. N° 1832	F° 3861 del Rgto. 84 (Capital)	el 27.09.67
Esc. N° 603	F° 1253 del Rgto. 84 (Capital)	el 28.04.69
Esc. N° 823	F° 1435 del Rgto. 84 (Capital)	el 22.04.71
Esc. N° 44	F° 167 del Rgto. 84 (Capital)	el 30.01.76 y
Ampl. N° 144	F° 519 del Rgto. 84 (Capital)	el 31.03.76
Esc. N° 1015	F° 3441 del Rgto. 84 (Capital)	el 28.12.76
Esc. N° 300	F° 949 del Rgto. 84 (Capital)	el 28.04.77
Acta N° 94	del 16 de mayo	de 1979
Acta N° 95	del 15 de noviembre	de 1979
Acta N° 100	del 15 de octubre	de 1981
Acta N° 101	del 25 de noviembre	de 1982
Acta N° 102	del 28 de octubre	de 1983
Acta N° 103	del 20 de septiembre	de 1984
Acta N° 104	del 4 de noviembre	de 1985
Esc. N° 45	F° 112 del Rgto. 1022 (Capital)	el 17.3.87 y
Esc.. N° 89	F° 285 del Rgto. 1022 (Capital)	el 27.5.87
Acta N° 113	del 29 de noviembre	de 1991
Acta N° 114	del 17 de julio	de 1992
Acta N° 116	del 17 de diciembre	de 1992
Esc. N° 165	F° 936 del Rgto. 284 (Capital)	el 11.02.94
Acta N° 121	del 29 de setiembre	de 1994
Acta N° 122	del 29 de diciembre	de 1994
Acta N° 124	del 29 de febrero	de 1996
Acta N° 125	del 3 de octubre	de 1996
Acta N° 131	del 12 de marzo	de 2001
Acta N° 132	del 31 de octubre	de 2001
Acta N° 133	del 30 de abril	de 2002
Acta N° 134	del 29 de abril	de 2003
Acta N° 135	del 22 de abril	de 2004
Acta N° 136	del 18 de abril	de 2005
Acta N° 145	del 10 de noviembre	de 2011
Acta N° 152	del 14 de noviembre	de 2017

INSCRIPCIONES

El Estatuto y sus modificaciones quedaron inscriptos en el Registro Público de Comercio a cargo de la Inspección General de Justicia, al Libro de Sociedades por Acciones, bajo los siguientes números y fechas:

Nº 509	Fº 29	Lº 56	el 7 de marzo	de 1962
Nº 2548	Fº 276	Lº 61	el 10 de noviembre	de 1966
Nº 3008	Fº 237	Lº 63	el 10 de octubre	de 1967
Nº 2166	Fº 285	Lº 67	el 11 de junio	de 1969
Nº 1892	Fº 247	Lº 74	el 9 de junio	de 1971
Nº 1529		Lº 84	el 24 de junio	de 1976
Nº 2144		Lº 87	el 1 de julio	de 1977
Nº 3430		Lº 86	el 5 de octubre	de 1977
Nº 2324		Lº 95	el 26 de junio	de 1980
Nº 4054		Lº 95	el 13 de octubre	de 1980
Nº 1651		Lº 96	el 29 de marzo	de 1982
Nº 2164		Lº 98	el 27 de abril	de 1983
Nº 2203		Lº 99	el 11 de abril	de 1984
Nº 2412		Lº 100	el 2 de abril	de 1985
Nº 2655		Lº 102	el 7 de mayo	de 1986
Nº 4503		Lº 103	el 30 de junio	de 1987
Nº 4503		Lº 103	el 30 de junio	de 1987
Nº 7335		Lº 111	el 10 de agosto	de 1992
Nº 8801		Lº 111	el 16 de septiembre	de 1992
Nº 6862		Lº 113	el 28 de julio	de 1993
Nº 4273		Lº 114	el 6 de mayo	de 1994
Nº 171		Lº 116	el 5 de enero	de 1995
Nº 10496		Lº 117	el 7 de noviembre	de 1995
Nº 4815		Lº 118	el 28 de mayo	de 1996
Nº 2242		Lº 120	el 11 de marzo	de 1997
Nº 8114		Lº 15	el 25 de junio	de 2001
Nº 17441		Lº 16	el 27 de diciembre	de 2001
Nº 6993		Lº 17	el 10 de julio	de 2002
Nº 8762		Lº 22	el 30 de junio	de 2003
Nº 9980		Lº 25	el 17 de agosto	de 2004
Nº 7619		Lº 28	el 30 de junio	de 2005
Nº 6643		Lº 59	el 17 de abril	de 2012
Nº 1165		Lº 88	el 16 de enero	de 2018